

Franqueo concertado

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 10.435

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

El artículo 3.º del Decreto fecha 9 del actual, convocando a elecciones generales de Diputados a Cortes para el día 19 del próximo mes de noviembre, autoriza a los Ministerios de Justicia y Gobernación para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la Ley que garantiza más eficaz de los derechos de cada elector y candidato.

En lo que respecta a este Ministerio, se hace preciso señalar, sin perjuicio de otras disposiciones que se dictarán oportunamente, algunas normas generales con el fin de evitar dudas en la aplicación de la nueva ley Electoral de 27 de julio último, que mantiene en vigor el Decreto de 8 de mayo de 1931, declarado Ley por la de 15 de septiembre del mismo año, que sirvió de base para las elecciones de Diputados a Cortes Constituyentes, con excepción de los artículos 4.º y 5.º del mismo y la modificación de que sólo forman circunscripciones electorales independientes del resto de la provincia, juntamente con los pueblos que correspondan a sus partidos judiciales, aquellas capitales cuya población exceda de 150.000 habitantes, lo cual ha hecho preciso modificar de acuerdo con dicho precepto legal el resultado que arroja el Censo de población de España de 1930, aprobado oficialmente en el año actual, el número de circunscripciones electorales aprobado por Decreto de este Ministerio fecha 5 de junio de 1931, en la forma que se expresa en el texto de este Decreto.

En consideración a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Las elecciones de Diputados a Cortes convocadas para el día 19 de noviembre próximo se verificarán por el Censo electoral actualmente en vigor mandado formar por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 26 de enero de 1932, con arreglo al artículo 36 de la Constitución, que reconoció igualdad de derechos electorales a los ciudadanos de uno y otro sexo mayores de veintitrés años.

Artículo 2.º Se ratifica lo dispuesto en los Decretos de este Ministerio, fechas 5 y 6 de junio de 1931 y, en su consecuencia, queda en suspenso para estas elecciones el funcionamiento de las Secciones de la Junta provincial del Censo electoral existentes en algunas islas de las provincias de Baleares. Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, ya que por formar circunscripción electoral cada una de dichas provincias, la proclamación de candidatos y los escrutinios generales se han de realizar en las capitales de las referidas provincias.

Artículo 3.º El número de circunscripciones electorales y Diputados que por cada una habrán de elegirse será el siguiente:

Alava, dos; Albacete, siete; Alicante, once; Almería, siete; Avila, cinco; Badajoz, catorce; Baleares, siete; Barcelona (capital), diez y nueve; Barcelona (pro-

vincia), quince; Burgos, siete; Cáceres, nueve; Cádiz, diez; Castellón, seis; Ciudad Real, diez; Córdoba, trece; Coruña, diez y siete; Cuenca, seis; Gerona, siete; Granada, trece; Guadalajara, cuatro; Guipúzcoa, seis; Huelva, siete; Huesca, cinco; Jaén, trece; León, nueve; Lérida, seis; Logroño, cuatro; Lugo, diez; Madrid (capital), diez y siete; Madrid (provincia), ocho; Málaga, (capital), cuatro; Málaga (provincia), ocho; Murcia, (capital), cuatro; Murcia (provincia), nueve; Navarra, siete; Orense, nueve; Oviedo, diez y siete; Palencia, cuatro; Palmas (Las), cinco; Pontevedra, trece; Salamanca, siete; Santa Cruz de Tenerife, seis; Santander, siete; Segovia, cuatro; Sevilla (capital), seis; Sevilla (provincia), diez; Soria, tres; Tarragona, siete; Teruel, cinco; Toledo, diez; Valencia (capital), siete; Valencia, (provincia), trece; Valladolid, seis; Vizcaya (capital), seis; Vizcaya (provincia), tres; Zamora, tres; Zaragoza (capital), cuatro; Zaragoza (provincia), siete; Ceuta, uno, y Melilla, uno.

Dado en Madrid a diez y ocho de octubre de mil novecientos treinta y tres.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres
El Ministro de la Gobernación.
Manuel Rico Avello

(Gaceta 20 octubre de 1933).

Disueltas las Cortes Constituyentes por Decreto fecha 9 del mes corriente y convocadas elecciones generales de Diputados a Cortes por otro Decreto de la misma fecha para el día 19 de noviembre próximo, se hace indispensable aplazar las elecciones generales de renovación de Ayuntamientos. Tal aplazamiento aparece plenamente justificado por la razón de que estando prevista en la nueva ley electoral una segunda votación, que debe tener lugar al domingo siguiente al de la primera, nos encontraríamos con la necesidad de movilizar el Cuerpo electoral dentro del mes de noviembre por tres veces y posiblemente cuatro. La inconveniencia de que se prolongue tanto tiempo la intensidad política del país, que puede incluso dar lugar a que no se produzca la expresión de la voluntad popular con la serenidad que es de desear; la consideración de que la elección de Diputados a Cortes es derivación de un precepto constitucional que limita el plazo dentro del cual forzosamente ha de tener lugar, mientras que las elecciones municipales se derivan de un precepto de ley ordinaria, así como la realidad evidente de que los Concejales a quien correspondería cesar el próximo mes de Noviembre no han ejercido su cargo los cuatro años que previene la ley, justifican cumplidamente la necesidad y pública conveniencia del aplazamiento de las elecciones municipales.

Por ello, y a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se aplazan hasta la fecha que oportunamente se designe las elecciones generales de renovación de Ayuntamientos.

Artículo 2.º Los Ayuntamientos actuales continuarán ejerciendo sus funciones hasta la fecha que se señale para

constituir los nuevos en la convocatoria de elecciones generales de Concejales.

Artículo 3.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a diez y ocho de octubre de mil novecientos treinta y tres.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres
El Ministro de la Gobernación.
Manuel Rico Avello

(Gaceta 21 octubre de 1933)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Demostradas notorias deficiencias, si no en los principios básicos que informan la actual legislación de Jurados mixtos, en algunas de sus disposiciones y en el sentido que a ellas se ha impuesto en el tiempo que lleva de vigencia dicho Cuerpo legal, nada más lógico que llegar a la apreciación exacta de tales deficiencias, como antecedente necesario para la adopción de las medidas encaminadas al remedio.

Con dicha finalidad, y para conocer el sentir de los elementos específicamente interesados en la materia, patronos y obreros, únicos que pueden putualizar por su mayor experiencia, los múltiples aspectos que tan interesante y vital problema abarca,

Este Ministerio ha dispuesto que se abra una información pública escrita durante el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente Orden en la *Gaceta de Madrid*, a la que podrán concurrir cuantos elementos se hallen afectados por la legislación de Jurados mixtos y exponer las deficiencias de que la misma, a su juicio, adolezca, así como las modificaciones de que debiera ser objeto, procurando prescindir de las apreciaciones especulativas o de vaga generalidad y establecer las mayores concreciones posibles en uno y otro de los aspectos señalados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 6 de junio de 1932 se dispuso: «La ley de 27 de noviembre de 1931 preceptúa en su artículo 18 que los Secretarios de los Jurados mixtos serán nombrados por el Ministro de Trabajo y Previsión, previo concurso en que se exijan conocimientos de la vida industrial o agrícola y la legislación social, y que asimismo el Ministro designará también libremente el personal de las Secretarías de dichos organismos»; y deseando este Ministerio el exacto cumplimiento del precepto legal expresado, ha decidido disponer:

1.º Que para la provisión de las vacantes que se produzcan en el cargo de Secretario de los Jurados mixtos se promueva por el Sr. Delegado de Trabajo de la provincia concurso público por el plazo de un mes, en el que podrán tomar parte quienes acrediten conocimientos relacionados con la actividad industrial o agri-

cola del país y la legislación social, siendo preferidos en dichos concursos, en igualdad de condiciones, los graduados de las Escuelas Sociales.

2.º Una vez que termine el concurso, y en virtud de las circunstancias que concurren en cada uno de los concursantes, los Delegados de Trabajo elevarán sus propuestas al Ministerio de Trabajo y Previsión, quien resolverá en definitiva; y

3.º Que la provisión de las plazas de personal administrativo en los Jurados mixtos se acomode a la prescripción legal antedicha.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER
Señor Director general de Trabajo.
Gaceta 6 octubre de 1933.

SECCION PROVINCIAL

JUNTA PROVINCIAL

DEL CENSO ELECTORAL DE BALEARES

Relaciones certificadas de Adjuntos y Suplentes designados por las respectivas Juntas municipales para cada una de las Mesas que han de constituirse en cada término municipal que a continuación se indican con motivo de las elecciones de Diputados a Cortes convocadas para el día 19 de noviembre próximo.

Términos municipales

BINISALEM

Distrito 1.º Sección 1.ª

Adjunto D. Gabriel Arrom Rosselló
Id. D. Jaime Arrom Torrens
Suplente D. Andrés Vidal Bonafé
Id. D. Antonio Vallés Reus

Sección 2.ª

Adjunto D. Melchor Bestard Martí
Id. D. Bartolomé Pons Abrines
Suplente D. Lorenzo Vidal Vicens
Id. D. Antonio Vallés Pol

Sección 3.ª

Adjunto D. Bartolomé Moyá Reus
Id. D. Juan Comas Martí
Suplente D. Jaime Sastre Coll
Id. D. Pedro Reus Capellá

Distrito 2.º Sección 1.ª

Adjunto D. Antonio Villalonga Villalonga
Id. D. Bartolomé Alorda Vallés
Suplente D. José Villalonga Nicolau
Id. D. Miguel Vidal Lladó

Sección 2.ª

Adjunto D. José Abrines Morro
Id. D. Lorenzo Bennisar Pericás
Suplente D. José Torrens Bestard
Id. D. Juan Rosselló Ripoll

vil de obligar toda estipulación contraria a lo preceptuado en la disposición anterior.

Art. 11. De acuerdo con lo establecido en el art. 11 de la Ley del Descanso dominical, el patrono estará obligado a poner en un punto visible de su establecimiento, un cartelón con las horas de entrada y salida del personal.

CAPITULO III DEL JORNAL

- Art. 12. Los aludidos servicios serán retribuidos con los jornales mínimos siguientes: a) Conductores de particulares, 200 pesetas y manutención o 300 pesetas sin la manutención, ambos mensuales. b) Conductores de taxímetro, 50 pesetas semanales. c) Idem de autobuses, 65 pesetas semanales. d) Idem de camiones de carga de una y dos toneladas, 60 ptas. semanales; y superiores a dos 65 ptas. idem; y superiores a cinco, 70 ptas. semanales. e) Conductores de camiones de línea, 60 ptas. semanales. f) Ayudantes de camiones de carga, 45 ptas. semanales. g) Cobradores de autobuses, 45 pesetas semanales. h) Lava-coches, 45 pesetas semanales, con la obligación de lavar un máximo de 24 coches semanales, debiendo los patronos satisfacer una peseta por cada coche que exceda del número anteriormente establecido. j) El patrono que tome uno o varios obreros a jornal les abonará 15 pesetas por cada jornal.

CAPITULO IV DEL CONTRATO DE TRABAJO

Art. 13. Los patronos vendrán obligados a contratar a los obreros por mediación de contrato escrito, de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la Ley de Contrato de trabajo vigente; y teniendo en cuenta que las presentes Bases tienen únicamente a asegurar un sueldo mínimo a los obreros y a regularizar dentro de un plano de estricta justicia la cuestión de despidos y demás circunstancias del trabajo, quedan autorizados patronos y obreros para convenir contratos especiales, siempre que no estén en pugna con lo previsto en estas Bases y no sean rebajadas bajo ningún concepto las condiciones mínimas impuestas por las mismas; pudiendo sin embargo establecerse las compensaciones que de común acuerdo determinen patronos y obreros y apruebe en cada caso, el Jurado Mixto, siempre y cuando no sea en perjuicio de los beneficios que mediante estas Bases, se conceden a los obreros. Art. 14. Será obligación de los patronos el inscribir a sus obreros en el Censo del Jurado Mixto, llenando una hoja que les facilitará dicho Jurado, con los siguientes requisitos: Nombre y apellido del patrono; nombre y apellidos del obrero; fecha en que empezó a trabajar; y servicios o trabajo que realice. Art. 15. De conformidad con lo establecido con el art. 56 de la Ley del Contrato de trabajo, el patrono vendrá obligado a conceder a sus obreros que lleven un año o más de servicios en la casa, los siete días de vacaciones anuales, dentro de los meses de junio, julio, agosto o septiembre, salvo en los casos en que de común acuerdo el patrono y el obrero pactasen lo contrario, comunicándolo con ocho días de antelación al Jurado Mixto. Para disfrutar de las vacaciones en los meses mencionados, los patronos quedan obligados a avisar al Jurado Mixto antes del 30 de mayo de cada año. Art. 16. De conformidad con lo establecido en el art. 87 (párrafo 5.º) de la Ley del Contrato de trabajo vigente, el patrono entregará a sus obreros cuando cesen en su servicio, un certificado de los mismos. Art. 17. Si por necesidades del servicio los obreros que lo presten, se vieran obligados a pernoctar fuera de la localidad donde habitualmente trabajen, tendrán derecho a una indemnización diaria equivalente a un 25 por 100 del jornal estipulado. Art. 18. Si por iguales causas hubieran de comer fuera de su domicilio disfrutará de una subvención de seis pesetas por comida, sobre el jornal pactado, salvo que el servicio se concierte con la condición de ser de cuenta del patrono o cliente la manutención de los obreros. Art. 19. Los patronos quedan obligados a reservar la plaza del obrero en los casos de enfermedad, accidentes del trabajo o condena por causa de accidentes

de la profesión, pudiendo el obrero reintegrarse al trabajo al cesar de su servicio por las causas aludidas, en las mismas condiciones. Art. 20. Mientras la enfermedad del obrero dure podrá el patrono contratar a otro obrero en su lugar que tendrá el carácter de sustituto del enfermo o condeñado, y cuando este se reintegre al trabajo, aquél no tendrá derecho a retribución alguna con carácter de indemnización. Art. 21. Los patronos vienen obligados a otorgar dos horas para comer a sus obreros pudiéndose determinar estas al arbitrio del patrono. Art. 22. No obstante ser de libre elección del patrono la fijación de las horas de comida, salvo en los casos de hallarse el obrero prestando un servicio de los de fuerza mayor, las horas de comida no se otorgarán antes de las doce de la mañana ni después de las tres de la tarde. Art. 23. No podrá contratarse por ningún concepto a un obrero para el servicio público sin la previa documentación que dispongan las leyes vigentes y sin estar inscrito en el censo del Jurado Mixto. Art. 24. Será de cuenta del patrono el uniforme, que este considere preciso para la indumentaria del conductor. Art. 25. Será obligación de los patronos de camiones de carga el poner un ayudante para que vaya con el chofer, para la carga y descarga no siendo obligación del chofer el intervenir en la misma. Art. 26. Todos los patronos incluidos en estas Bases vienen obligados a tener en un punto visible del Garage y a disposición de los obreros, un ejemplar de estas Bases juntas al cartelón a que se refiere el artículo 11 de las mismas. Art. 27. En los casos de accidentes del trabajo, los obreros percibirán el salario íntegro, más los derechos que conceden la Ley publicada en la Gaceta del día 2 de febrero de 1933. Art. 28. Aquellos patronos que al entrar en vigor estas Bases tuvieran asignados a sus obreros jornales o salarios superiores a los establecidos en ellas, quedan obligados a respetarlos en dicha cuantía, sin que puedan ser rebajados por ningún concepto. Art. 29. Será obligación de los conductores de un vehículo, la custodia del mismo mientras esté parado, así como de las mercancías que conduzca, y serán responsables de la pérdida o sustracción de cuantos elementos o herramientas se les entregue para el desempeño de su misión siempre que lo conduzca el mismo. Art. 30. Los conductores cumplimentarán con la mayor perfección y rapidez los servicios que su patrono o su representante les encomiende, tratando al público en general con la debida corrección y cortesía. Art. 31. Los obreros estarán obligados a acudir con puntualidad al cumplimiento de sus servicios y en caso de enfermedad o imposibilidad material de hacerlo vendrán obligados a avisarlo a su patrono a la mayor brevedad posible antes de la hora fijada para comenzar. Art. 32. Los obreros incluidos en estas Bases se obligan al más exacto cumplimiento de las Ordenanzas municipales, Reglamentos provinciales y del Estado que regulen la circulación urbana e interurbana siendo de su cuenta las multas que se les impongan por infracción de estas Ordenanzas y Reglamentos, siempre que se acredite fueron debidas a negligencia del obrero en el cumplimiento de su deber.

CAPITULO V FIESTAS

Art. 33. Se considerarán fiestas para todo el gremio de chófers el día 1.º de mayo de cada año. También se considerará fiesta el día 1.º de mayo para todo el servicio público, aunque los coches sean conducidos por los mismos patronos.

CAPITULO VI SUBSIDIO DE ENFERMEDAD Y MUERTE

Art. 34. En caso de enfermedad los patronos satisfarán el sueldo íntegro a sus obreros durante tres semanas y medio sueldo durante tres semanas más. Art. 35. En caso de defunción de un obrero o inhabilitación física para el trabajo que desempeñe, el patrono satisfará tantas semanas como años de servicio lleve en la casa sin que empero puedan ser menos de dos ni más de cinco; y siempre que el obrero lleve por lo menos un año de servicio en la casa. Este subsidio en caso de defunción del obrero lo

percibirán las personas de su familia que vivieron en su compañía o a sus expensas.

CAPITULO VII DESPIDOS

Art. 36. Los patronos únicamente podrán despedir a sus obreros en los casos previstos en el artículo 89 de la Ley del Contrato de trabajo, por falta de trabajo o exceso de personal y por cesación del negocio o cierre del comercio o industria: a) Si el despido obedece a cesación del negocio o empresa voluntariamente o por exceso de personal el obrero percibirá el importe de una semana por cada año que lleve de servicio en la casa, no pudiendo empero ser menos de dos ni más de seis. b) Cuando el despido obedezca a falta de trabajo o reducción de personal serán respetados por antigüedad. c) Los patronos que despidan a un obrero por reducción del personal o falta de trabajo, al necesitar nuevamente personal, vienen obligados a avisar y dar preferencia a los despedidos. Art. 37. De no cumplir los patronos el artículo anterior (párrafos b) y c), el obrero podrá reclamar una indemnización equivalente a seis meses de jornal, que el patrono vendrá obligado a abonar al obrero.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.º A cargo de este Jurado Mixto estará siempre la interpretación auténtica de sus acuerdos, interviniendo además, con arreglo a sus facultades, en las cuestiones que surjan entre las partes. 2.º La duración de estas Bases será de un año y se considerarán prorrogadas tácitamente por igual plazo a no ser que cualquiera de los elementos patronal u obrero a quienes afecta las denuncien con tres meses de anticipación a la terminación de cada año. 3.º Esto no obstante podrán ser objeto de modificaciones, previa discusión y aprobación en su caso, aquellos artículos que afecten a industrias cuyos ingresos se rijan según tarifas aprobadas por Autoridades u Organismos competentes, caso de que las Autoridades u Organismos encargados de fijar estas tarifas, las varíen o modifiquen en algún concepto. 4.º Las presentes Bases empezarán a regir y obligarán a su cumplimiento, ocho días después de la inserción del anuncio de su aprobación definitiva. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Jurados Mixtos de 27 de noviembre de 1931, las presentes Bases quedan a efectos de reclamación durante el plazo de diez días a contar desde la fecha de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cuyas reclamaciones deberán presentarse en el indicado plazo ante este Jurado Mixto y dirigidas al Excelentísimo Sr. Ministro de Trabajo y Previsión. Palma de Mallorca, 10 de octubre de 1933.—El Presidente accidental, Antonio Ribas.

Núm. 2789 JURADO MIXTO DEL TRABAJO de Despachos y Oficinas Acuerdos adoptados por la sección de dibujantes y Delineantes en su sesión de 16 de octubre de 1933. 1.º Aprobar acta anterior. 2.º Interesar del Sr. Delegado Provincial del Trabajo el nombramiento de dos Vocales patronos para completar la representación. 3.º Interin no se complete la representación patronal, que en las votaciones que pudieren presentarse no tome parte más que un Vocal obrero, a fin de establecer, así la correspondiente paridad. Palma 17 de octubre de 1933.—El Presidente accidental, Antonio Ribas.

Núm. 2790 JURADO MIXTO DEL TRABAJO Grupo 19: Comercio en general. Este Jurado Mixto, en sesión celebrada ayer, aprobó, para regir en Ciudadela, las siguientes Bases: CIERRE TOTAL: 1.º de mayo, 14 de abril, 25 de diciembre y domingos. CIERRE PARCIAL: Abrirán a las ocho de la mañana hasta la una de la tarde: el 1.º y 6 de enero, 11 de febrero, 19 de marzo, 24 de junio, 29 de junio, 25 de julio, 15 de agosto, 12 de octubre, 1 de noviembre, 8 de diciembre, 26 de diciembre, jueves lardero, Martes de Carnaval, jueves Santo, Ascensión del Señor, Lunes de Pascua de Resurrección, Corpus Christi, y Lunes de Pascua de Pentecostés. HORARIO: Los demás días del año, los

comercios sujetos a ese Jurado Mixto, abrirán desde las ocho de la mañana hasta las doce y media, y desde las dos y media de la tarde hasta las ocho. Desde el 1.º de mayo hasta el 30 de septiembre, el cierre del medio día se efectuará de la una hasta las tres. En los demás extremos, quedan en un todo vigentes las Bases de Trabajo aprobadas por ese Jurado Mixto en 9 de agosto de 1933. Lo que se hace público en cumplimiento del o dispuesto en el art. 29 de la Ley de 27 de noviembre de 1931. Palma de Mallorca, 14 de octubre de 1933.—El Secretario, R. Ramis Togores.— V.º B.º.—El Presidente, Gregorio Creapo.

Núm. 2812 AYUNTAMIENTO DE PALMA ANUNCIO.—Habiéndose acordado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día diez y ocho de octubre corriente un expediente sobre Transferencia de crédito que asciende a la cantidad de treinta y cuatro mil pesetas, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación de este edicto en el B. O., el oportuno expediente al objeto de que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo. Palma de Mallorca a 19 de octubre de 1933.—El Alcalde, J. Tomás.

Núm. 2792 AYUNT.º DE SAN ANTONIO ABAD Confeccionado por el Arquitecto provincial el proyecto de urbanización y enlace de los terrenos comprendidos entre esta población y el Faro, juntamente con los demás documentos reglamentarios, este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día catorce de los corrientes, acordó exponerlo al público durante el plazo de treinta días, en la Secretaría del Ayuntamiento; durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones escritas y documentos que las justifiquen se presenten sobre cualquiera de los extremos abarcados por dicho proyecto. San Antonio Abad 16 de octubre de 1933.—El Alcalde, Vicente Costa.

Núm. 2793 AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA Habiendo acordado el Ayuntamiento de esta ciudad, en sesión celebrada el día 16 del mes actual, solicitar al Excmo. Señor Ministro de la Gobernación autorización para la venta de las siguientes fincas, propiedad del Municipio: un edificio ruinoso que antes estaba destinado a Lazareto sito en el camino de Alcanada; una parcela de terreno sita en la carretera de Palma; un solar de la calle de Miguel Maura, señalado con el número 41, y una parcela de terreno sobrante de la vía pública, sita en el camino de Ronda, se anuncia al público, para que los que se consideren perjudicados con dicho acuerdo puedan recurrir del mismo en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia. Alcudia 18 octubre de 1933.—El Alcalde, Bartolomé Serra.

Núm. 2794 AYUNTAMIENTO DE CONSELL Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal extraordinario para la adquisición de la casa n.º 2 antes 4 de la Calle de Montaña y edificación de la nueva Casa Consistorial en la Plaza de la República, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y 15 días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente. Consell 18 octubre de 1933.—El Alcalde, Pedro Isern.

Núm. 2796 AYUNTAMIENTO DE LLOSETA Formado el Reparto de la Contribución territorial por rústica y pecuaria como también el Padrón de Edificios y Solares de este término para el próximo año de 1934 estarán expuestos al público a efectos de reclamación durante el plazo de ocho días hábiles a contar del siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. Lloseta 16 octubre de 1933.—El Alcalde, Juan Rosselló.

